

OFICIO SUPERIR N°19790

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 24849 DE
06.05.2021**

MAT.: RESPONDE

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE
EMPRESA DEUDORA [REDACTED]**

SANTIAGO, 03 DICIEMBRE 2021

DE: ENCARGADO UNIDAD LEGAL

A: [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 24849 del antecedente, usted, en su calidad de deudora, solicitó de esta Superintendencia información respecto de la etapa del procedimiento en la cual se pueden incautar sus remuneraciones y el procedimiento para ello. Al respecto, se informa y hace presente lo siguiente:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el N.º 1 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, relativo a los deberes generales del liquidador, este debe incautar e inventariar los bienes del deudor.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley, que establece los efectos en la administración de los bienes del deudor una vez dictada la resolución de liquidación, dispone que el concursado quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, es decir, aquellos sujetos al procedimiento concursal de liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de la referida resolución, pasando de pleno derecho su administración al liquidador, excluidos aquellos que la ley declare inembargables.

2. Que, el inciso 1 del artículo 276 de la Ley N.º 20.720, establece que *"sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la persona deudora"*.

Por su parte, el N.º 2 del artículo 445 del referido Código, señala que no son embargables las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 57 inciso 1 del Código del Trabajo, prescribe que *"las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de 56 unidades de fomento"*.

3. Que, en cumplimiento del deber contemplado en el N.º 1 del artículo 36 de la Ley, el liquidador podrá durante todo el procedimiento concursal de liquidación, hasta la presentación de la cuenta final de su administración, incautar el exceso por sobre las 56 Unidades de Fomento de las remuneraciones de la persona deudora, respecto de tres meses de remuneraciones percibidos

por esta con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

4. Según dan cuenta los antecedentes del concurso, el 24 de septiembre de 2019, el tribunal respectivo dictó la resolución de liquidación, la que fue publicada en el Boletín Concursal el 27 de septiembre del mismo año, determinándose que el procedimiento concursal de la referencia debe tramitarse de acuerdo a las reglas relativas a la empresa deudora, de conformidad al N.º 2 del artículo 129, en relación a los artículos 115 y siguientes, todos de la Ley N.º 20.720.

5. Que, atendido el tenor literal del artículo 276 de la Ley, sólo puede embargarse o ser objeto de incautación la remuneración de la persona deudora, excluyéndose aquellas que perciba un deudor calificado como empresa deudora.

En razón de lo expuesto, no corresponde la incautación de sus remuneraciones en la presente liquidación, ya que por expresa disposición de la Ley, **esta sólo es procedente respecto de deudores sujetos a un procedimiento concursal de liquidación de persona deudora**, regulados en los artículos 273 y siguientes de la Ley concursal.

Saluda atentamente a usted,


ELIAS GUTIÉRREZ ZENTENO
Encargado de la Unidad Legal
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE
DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

MAC

DISTRIBUCIÓN:

████████████████████
████████████████████

Presente